

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Miércoles 5 de Septiembre de 1956

Núm. 199

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e
16 por 100 para amortización de empréstitos

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CEREALES PANIFICABLES

Normas para la campaña de 1956-57

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular n.º 5156, de fecha 31 del pasado mes de Julio, las normas para la campaña 1956-57, de cereales panificables, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* n.º 220, de fecha 7 del actual, para cumplimiento de los industriales transformadores de harina y pan, y para conocimiento del público en general, se dispone lo siguiente:

Prórroga de la Circular 5155.—Queda prorrogada, hasta tanto no se disponga lo contrario, la Circular número 5155, de fecha 28 de Junio de 1955, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia núm. 162, de 23 de Julio de 1955, a excepción de los artículos de la misma que se transcriben a continuación, en la forma en que se considerarán redactados en lo sucesivo:

Harinas para elaborar pan familiar.
—Art. 3. La molturación en fábrica, de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100, si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de rojos y bastos. Pudiendo realizarse, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina sin otro calificativo el pro-

ducto de la molturación de trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina, deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 1 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 4 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por ciento de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en láctico y referidas a materia seca.

En los casos que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100.

La molturación en los molinos manguileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previenen en este artículo, y en el siguiente.

Venta de harinas y sémolas.—Artículo 10. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de

dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán, efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a cien kilos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares de C 1.

Canon de regulación comercial.—Art. 17.—Se establece un canon de regulación comercial de doce pesetas con setenta céntimos por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harina a base de la longitud trabajante las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1.

A las fábricas de harinas que concierten con la Comisaría General el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

Jornada de molturación.—Art. 18.—Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a esta Delegación Pro-

vincial de Abastecimientos y Transportes, pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada delegación.

La propuesta de jornada de molienda que formulen los fabricantes de harinas habrán de ser informadas por el Sindicato Provincial de Cereales, y no se autorizarán cambios de horario con fecha posterior al 25 de cada mes, para surtir efectos a primeros del mes siguiente.

Pan familiar.—Art. 20.—Se clasifica como *pan familiar*, el llamado de flama o miga blanda, y el *candéal* o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público, y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el art. 3.º o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despacho, de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y, de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga, al precio que corresponda al solicitado.

Pan especial.—Art. 21.—Podrá, asimismo, fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 4.º, en piezas de 500 y 1.000 gramos, pero con carácter general en formatos distintos de los definidos en el artículo anterior. También podrán elaborarse en formato libre piezas de cualquier peso no superior a 350 gramos.

Este *pan especial* podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y *candéal*.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 500 gramos y 1.000 gramos, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

Pan de reservistas.—Art. 22.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato.

Tolerancia en el peso del pan.—Art. 24.—La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, y la del pan especial, será el tres por ciento en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el seis por ciento en piezas sueltas.

Precios del pan familiar de flama.—

Art. 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de *pan familiar* de flama o miga blanda, elaborados con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 3.º con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

GRUPO	1 kómo.	500 óms.
A.—2.ª Zona R. Trabajo.	5,00 ptas.	2,60 ptas.
B.—Zona Montaña	4,90 »	2,55 »
C.—Zona Cerealista	4,80 »	2,50 »

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquélla esté comprendido, según la clasificación que se establece en el anexo A de este Oficio-Circular.

Vigencia.—Art. 35.—El presente Oficio-Circular entra en vigor el día 7 del mes actual.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Objeto.—Señalar los gastos de elaboración y rendimientos de harina en el pan de los reservistas y fijar el criterio a seguir en la toma de muestras, análisis, repeso y determinación de la humedad del pan.

Gastos elaboración pan reservistas.—1.ª Las cantidades que los industriales panaderos podrán cobrar a los productores de cereales por elaborarles el pan con la harina que al efecto les entreguen, no podrán ser superiores, por todos los conceptos, a las que se indican a continuación:

Localidades incluidas en:	Por Kilg. de harina
GRUPO A	
2.ª Zona R. Trabajo.	1,75 ptas.
GRUPO B	
Zona de Montaña..	1,35 »
GRUPO C	
Zona Cerealista....	1,25 »

Rendimiento de harina en pan.—2.ª Por cada kilogramo de harina entregada por el agricultor para panificar, el industrial panadero deberá entregar, como mínimo 1.270 Kgs. en pan de miga blanda y 1.200 Kgs. en el *candéal* o de miga dura.

Tomas de muestras de pan.—3.ª La toma de muestras ha de efectuarse sobre cuatro o más piezas de pan, que han de ser elegidas de común acuerdo entre el industrial y el Agente que intervenga, precisamente entre aquéllas que reflejen el tipo medio de cocción, siendo preciso hacer constar, al mismo tiempo, su estado (caliente o frío), el número de horas transcurridas desde que las piezas fueron cocidas y el peso de las mismas, que deberá ser marcado en ellas, a fin de conocer la pérdida que del referido peso se produzca hasta el momento de proceder a su aná-

lisis. Como complemento de lo que antecede habrá de procurarse, siempre que sea posible, lograr en forma reglamentaria una de las muestras de las harinas con que haya sido elaborado el pan, que sometida al oportuno análisis, contribuirá a completar el juicio que sobre el análisis del pan se haya formado.

Es conveniente conocer en todo momento, para determinar la posible existencia o ausencia de infracción, la relación entre la humedad de la harina y la humedad del pan, así como la relación entre el peso y la humedad de este último.

Reposos de pan.—4.ª En cuanto a los reposos de pan, es aconsejable que se efectúen comprobaciones periódicas en las panaderías, a fin de determinar, a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial, buena o mala, factor importantísimo que debe considerarse en caso de incoación de expediente derivado de las infracciones que se produzcan.

Por este motivo, se sugiere la realización periódica de comprobaciones de peso. Es preciso llegar a conocer donde está la infracción y quien es el culpable, para que, una vez con absoluto conocimiento de causa, se impongan sanciones rígidas que sirvan de correctivo para el industrial negligente o de mala fe, pero al mismo tiempo de garantía para el cumplidor.

Con relación a los reposos de pan se considera conveniente llevar un estadillo con los diversos resultados obtenidos en cada panadería durante el mes. El estudio de los datos contenidos en el mismo, dará una idea bastante aproximada de la manera de conducirse tal industrial.

Mas no solamente han de ser computados los resultados de los diversos reposos efectuados durante el mes, sino también los obtenidos en las diversas pesadas que se hayan podido realizar en cada inspección.

De la misma manera no deberá ser tomado en consideración el caso aislado en que una pieza de pan esté falta de peso o cocción. Todo lo más al producirse una falta excesiva de peso o de cocción en una o varias piezas de pan, servirá el caso para que se efectúe a continuación una inspección en toda regla, según las normas señaladas, en la o las panaderías de donde aquéllas procedan.

Cumplimiento.—Lo comprendido en las normas 3.ª y 4.ª que anteceden, es para cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, ya que está a cargo de éstos la realización de las inspecciones y comprobaciones referentes a Policía de Abastos.

León, 28 de Agosto de 1956.
El Gobernador Civil-Delegado Acctal.,
3433 Ramón Cañas del Río

Administración municipal

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual, la ordenanza sobre postes, palomillas, transformadores, cajas de amarre y cable del tendido eléctrico que vuela sobre la vía pública, se halla la misma expuesta al público en la Secretaría municipal, por un periodo de quince días, durante los cuales y ocho siguientes, pueden ser examinada por los interesados, y formular contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha ordenanza entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1957. 3419

Este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual, acordó aprobar una transferencia de crédito de unos capítulos a otros, por un importe de siete mil pesetas, del presupuesto municipal ordinario de gastos, para atender a las distintas obligaciones de los mismos; el expediente que al efecto se instruye se halla en Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo, 27 de Agosto de 1956.—El Alcalde, (ilegible). 3420

Ayuntamiento de Carrizo

Esta Corporación Municipal, en sesión de fecha 19 del actual, acordó ratificar la aprobación de los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ramón Cañas del Río, importantes 58.236,60 y 294.379,35 pesetas, para la construcción de alcantarillado de la calle Conde de Vallellano; y pavimentación de ésta y de la Plaza Mayor, ambas en esta villa, cuyas sumas serán satisfechas por cuenta de este Ayuntamiento y de los vecinos con fachada para la calle y plaza mejoradas, quedando expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones.

Carrizo de la Ribera, 29 de Agosto de 1956.—El Alcalde, (ilegible). 3425

Ayuntamiento de Cistierna

Confeccionadas por este Ayuntamiento las ordenanzas que a continuación se relacionan, sobre imposición de exacciones y arbitrios según lo dispuesto por el art. 717 del Decreto de 24 de Junio de 1955, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, conforme a lo preceptuado en el art. 722 de dicho cuerpo legal, con la advertencia de que, una vez transcurrido el expre-

sado plazo, no será atendida ninguna de las que se pudieran presentar.

Ordenanzas que se citan:

1. Derecho-tasa por inspección y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios.

2. Arbitrio no fiscal sobre las estufas que tengan la tubería o chimenea a la vía pública.

3. Arbitrio no fiscal sobre edificios que carezcan de canalones o bajadas de agua, o que, aun teniéndolos, no se encuentren en buenas condiciones y viertan a la vía pública o terrenos del común.

4. Arbitrio sobre el consumo de bebidas, y

5. Id. sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor, y pescados y mariscos finos.

Cistierna, a 29 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Arsenio F. Valladares. 3423

Ayuntamiento de Destriana

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de los gastos de tendido e instalación del servicio telefónico en este municipio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Destriana, a 23 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Toribio Valderrey. 3388

Ayuntamiento de Villaquilambre

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción de los derechos y tasas sobre concesión de licencias para construcciones y obras en poblados, o contiguas a vías municipales, y por licencias de apertura de establecimientos, y modificadas las de los arbitrios municipales sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, y sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana quedan todas, en unión del acuerdo correspondiente, expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de examen y de oír reclamaciones.

Villaquilambre, a 31 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Lucas Méndez. 3445

Ayuntamiento de Pajares de los Oteros

La Corporación municipal tiene acordado modificar las ordenanzas y tarifas para la exacción de arbitrios en el ejercicio de 1957, y establecer otras nuevas exacciones, anun-

ciando dicha modificación y creación de ordenanzas y tarifas, y formular durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL las reclamaciones que estimen pertinentes.

La exposición de dichos documentos se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ordenanzas modificadas:

Imposición municipal: Consumo sobre gas y electricidad; carnes, volatería, caza, pescados y mariscos; vinos.

Derechos y tasas: Tránsito de ganados; rodaje y arrastre por vías municipales; concesión de placas.

Arbitrios con fines no fiscales: Sobre perros.

Aprovechamientos especiales: Ocupación vía pública con postes y palomillas. Nueva ordenanza: Desagüe y canalones.

Pajares de los Oteros, 30 de Agosto de 1956.—El Alcalde, P. A., (ilegible). 3449

Entidades menores

Junta Vecinal de Sta. Maria del Monte del Condado

En sesión celebrada el día 20 de Agosto, la Junta Vecinal de esta localidad acordó construir nuevo edificio para Escuelas y Casa Concejo en el mismo lugar que ocupan actualmente, tomando unos 35 metros cuadrados más de la vía pública. Todo lo cual se pone en conocimiento del público, para oír reclamaciones de los que se consideren perjudicados, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Santa María del Monte del Condado, a 20 de Agosto de 1956.—El Presidente, Macario Sánchez. 3453

Junta Vecinal de Rioscuro

Aprobadas las ordenanzas reguladoras de la prestación personal de transportes, y del derecho o tasa por prestación del servicio de guardería rural, de conformidad con lo dispuesto por el art. 722 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Junta, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Rioscuro, 29 de Agosto de 1956.—El Presidente, Aurelio García. 3450

Junta Vecinal de Sosas de Laciana

Aprobadas las ordenanzas reguladoras de los derechos y tasas por prestación del servicio de guardería rural; por aprovechamiento especial de pastos en bienes de la entidad, y por saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos de la misma, así como la que regula la prestación personal y de transpor-

tes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Junta, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Sosas de Laciana, a 30 de Agosto de 1956.—El Presidente, Gonzalo Alvarez. 3458

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número dos de León

Don Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez-Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de León.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de Diciembre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 17) y normas sobre renovación del Censo Electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, contenidas en Circular de fecha 20 de Agosto último del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, serán expuestas al público las listas provisionales de electores, por ambos conceptos, durante los días 4 al 13 del mes en curso, en horas de 8 a las 21, en el local de esta Junta Municipal del Censo Electoral, sito en las dependencias del Juzgado Municipal número Dos, piso entre-suelo de la casa número 16 de la calle Fernando de Castro, para examen de las mismas y admisión por la Junta de Reclamaciones de las que se formularen sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

La residencia se justificará con certificación del padrón o empadronamiento municipal de habitantes; la edad y fallecimiento, con certificación del Registro Civil, y los errores, mediante comparecencia, por escrito ante el Presidente de la Junta, avalada por dos vecinos cabeza de familia residentes en el término y manifestando en el escrito el error padecido y la rectificación correspondiente; todo ello en las horas expresadas.

Han de inscribirse en el Censo todos los españoles, hombres y mujeres, presentes en el Municipio de León y los ausentes que posean su residencia legal en él, que tengan 20 o más años cumplidos en 1955, cualquiera que sea su estado civil y el tiempo que lleven viviendo en este término municipal. Asimismo todos los mayores de edad con residencia legal en el Municipio, como vecinos y domiciliados, presentes y ausentes, que debieron ser inscritos en el empadronamiento municipal de 31 de Diciembre de 1955.

Con relación a los electores del Censo de vecinos de cabezas de familia, no sólo lo son los mayores de

edad que reúnan esta condición, si no también los que, siéndolo por vivir bajo su dependencia otras personas en su mismo domicilio, tengan 18 y 19 años cumplidos en el año 1955.

Dado en León, a 3 de Septiembre de 1956.—El Juez-Presidente, Juan Manuel Alvarez Vijande.—El Secretario, A. Chicote. 3479

Juzgado Municipal número uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 341 de 1955, a que me referiré, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León a quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el señor D. Fernando Domínguez-Berrueta Carraffa, Juez Municipal núm. uno de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Eusebio González Llorente, de veintinueve años de edad, soltero, fogonero, hijo de Arcadio y Veneranda, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la Cuesta de las Carbajalas, número 5, bajo, derecha, en virtud de denuncia formulada por Joaquina Carballo López, de veintitrés años de edad, soltera, sus labores, hija de José y Argimira, natural y vecina de León, con domicilio en la calle de Juan de Arfe, 11, 3.º, por supuesta falta de lesiones, y,

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Eusebio González Llorente, por la supuesta falta de lesiones que se le imputaba, declarando las costas de oficio.—Así, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en legal forma a la denunciante Joaquina Carballo López, por estar en ignorado paradero, exaído la presente en León a dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez Municipal núm. 1, Fernando Domínguez-Berrueta. 3374

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Ponferrada, por providencia de esta fecha, en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 83 del año 1955, sobre hurto, para hacer efectivas por la vía de apremio las costas causadas en la causa y los honorarios del Letrado y derechos del

Procurador, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados en las actuaciones, a la penada Teresa López Allague, mayor de edad, soltera, a sus labores y vecina de esta ciudad, siguientes:

«Una casa de planta baja y dos habitaciones de alto, de unos cincuenta metros cuadrados aproximadamente, techada de losa, construida de caul y piedra, en mal estado, sita en Ponferrada, Travesía de la Estafeta, núm. 5, de gobierno, que linda: derecha, entrando, con calleja y casa de Bienvenido Vázquez Menéndez; espalda con dicho Sr. Vázquez Menéndez; izquierda con casa de Dolores Parra, y frente, calle de su situación. Tasada pericialmente en doce mil pesetas».

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Ponferrada, se ha señalado el día veintinueve de Septiembre próximo, a las dieciséis horas, previniendo a los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor dicho. Y que el inmueble se saca a subasta sin haber suplido la falta de títulos.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Ponferrada, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—Fidel Gómez.—V.º B.º: El Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Bernardo Francisco Castro Pérez. 3478 Núm. 987.—159,50 ptas.

Requisitoria

Pérez Pérez (Vicente Roque), de 29 años, hijo de Vicente y Josefa, natural y vecino últimamente de Veguellina de Orbigo, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número uno, en el plazo de diez días a fin de notificarse el auto de procesamiento y ser indagado en sumario número 76 de 1956 sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y captura de dicho procesado poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en dicha causa.

Dado en León, a veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—Félix Barros.—El Secretario, Facundo Goy. 3363